

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Acción de Tutela

Radicación: **110014003024 2021 00250 00**

Accionante: Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores -ANAV.

Accionado: Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali.

Vinculados: Academia Scotland Yard (ASY), Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, Personería de Santiago de Cali y Procuraduría General de la Nación.

Derecho Involucrado: Derecho de petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, *“A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares”*.

2. Presupuestos Fácticos.

La Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores -ANAV a través de su representante legal interpuso acción de tutela en contra de la Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali, para que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la

accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. El 27 de febrero de 2020 la Academia Scotland Yard (ASY) de la ciudad de Cali hizo remisión a de los contenidos programáticos del Técnico Laboral en Auxiliar en Avaluador de Bienes a la sociedad accionante, con el fin de que fuesen revisados y que los egresados de su programa pudiesen, a partir de esto, obtener su respectivo certificado de evaluadores por medio del Registro Abierto de Avaluadores

2.2. En la remisión, se afirma entre otros, que la institución educativa se encuentra aprobada por la Secretaría de Educación Municipal a través de licencia de funcionamiento sede principal No. 4143.2.21.10600 del 2009, y licencia de funcionamiento sede norte No. 4143.010.21.08354 del 2018.

2.3. El 11 de marzo de 2020 la promotora elevó petición con radicado 202041730100319892, ante la querellada, solicitando información de los actos administrativos que concedieron licencia de funcionamiento a la Academia Scotland Yard – ASY, y que autorizaron el registro del programa técnico laboral en auxiliar en evaluador de bienes, ofertados por tal institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano.

2.4. También solicitó se indicaran los aspectos legales y la normatividad -sobre las normas de competencias laborales-, bajo la cual se autorizó el registro del mencionado programa, y que se remitiera copia de los actos administrativos relacionados y, de existir, actualización del programa de formación, enviar copia de la resolución de actualización y de los contenidos programáticos del programa Técnico Laboral en Auxiliar en Avaluador de Bienes aprobados por esa entidad.

2.5. El 12 de marzo de 2020 también radicó petición bajo los mismos términos señalados en los numerales anteriores, ante la oficina de control disciplinario de la Alcaldía Municipal y ante la oficina de control disciplinario de la Personería de Santiago de Cali, solicitando además a estas entidades el ejercicio de su función de control y vigilancia sobre la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Santiago de Cali.

2.6. El 13 de marzo de 2020 la Alcaldía de Cali, remitió por competencia al Secretario de Educación, la petición con radicado No. 202041730100319892, y la constancia de envío se originó con número Orfeo 202041730100336912.

2.7. La censurada, a través de radicado número 202041430100010801 del 16 de abril de 2020, procedió a informar que en días pasados se había emitido respuesta a la directora de admisiones y a esta entidad,

2.8. El 20 de mayo de los corrientes, la promotora radicó respuesta a la manifestación mencionada en el párrafo anterior, solicitando aclaración a la accionada de porqué la respuesta al derecho de petición fue remitida a un tercero que no ha sido configurado como parte interesada para recibir tal información, y que hasta la fecha no ha sido remitida respuesta alguna a la entidad, ni tampoco los anexos a los que hicieron relación, sin pronunciamiento alguno.

2.9. El 25 de septiembre de 2020 presentó solicitud de vigilancia sobre las peticiones elevadas ante Procuraduría General de la Nación por sede electrónica.

2.10. El 11 de noviembre de 2020 a través de las páginas web contactenos@cali.gov.co y [notificacioneseducacion@cali.gov.co.](mailto:notificacioneseducacion@cali.gov.co), se radicó el tercer alcance a las solicitudes del 11 de marzo, 20 de mayo y 25 de septiembre de 2020, sin que a la fecha hubiere obtenido respuesta alguna.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó que se le tutele el derecho fundamental de petición, ordenando a la Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali, dar respuesta a las solicitudes radicadas desde marzo de 2020.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 8 de marzo hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculada para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

3.2. La Academia de Estudios Técnicos Scotland Yard-ASY, señaló que actualmente cuentan con dos programas de formación técnico laboral, Técnico laboral en auxiliar en Investigación Judicial y Avaluador de Bienes, debidamente reconocidos mediante acto administrativo emitido por la Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali.

Que no hay lugar a enviar copia de licencia de funcionamiento del programa, por cuanto los programas de formación no obtienen tal licencia, solo registro.

3.3. La Personería Distrital de Santiago de Cali al revisar la base de datos y el sistema de gestión documental Orfeo, evidenció que efectivamente, el accionante solicitó la vigilancia y control a la petición elevada ante la querellada, razón por la que dio traslado a dicha entidad en cumplimiento

a lo preceptuado en el Decreto 491 de 2020, sin que a la fecha hubiere obtenido respuesta.

3.4. La Secretaría Distrital de Educación de Santiago de Cali, adujo que, una vez revisadas las bases de datos, pudo verificar que dio respuesta a la solicitud del accionante mediante radicado Orfeo No. 202041430100010801 del 16 de abril de 2020.

Además, informó que, tal y como lo menciona el accionante en el oficio de 20 de mayo de 2020, se cometió un error involuntario enviando la respuesta y los anexos solicitados una persona ajena, razón por la que procede a dar contestación de fondo y envía la documentación solicitada en los numerales 1,2,3 de la petición original. En cuanto a la pretensión descrita en el numeral 4 comentó que se debe solicitar directamente a Scotland Yard, puesto que, una vez que se evalúan los programas, son devueltos a su propietario, por gozar de la protección contra delitos de derecho de autor.

3.5. La Procuraduría General de la Nación precisó que, una vez analizados los hechos de la acción constitucional, no logró evidenciar registro alguno en el sistema Sigdea, petición, queja o solicitud radicada por el promotor, razón por la que no puede ejercer su función de vigilancia de conformidad al Decreto 262 de 2000.

3.6. El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Regional Valle aclaró que la información solicitada por el accionante es competencia exclusiva de la Secretaría de Educación municipal de Cali, por lo que se abstiene de hacer pronunciamiento sobre los hechos y considera que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la Secretaría Distrital de Educación de Santiago de Cali, vulneró el derecho referido al no brindar una contestación oportuna y de fondo a las peticiones radicadas desde marzo de 2020.

2. El derecho fundamental de petición y su protección por el ordenamiento constitucional colombiano.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece como derecho fundamental de todos los ciudadanos, el de poder presentar peticiones de manera respetuosa ante las autoridades con el fin de que sean absueltas de manera pronta sus inquietudes de interés general o particular.

Se tiene entonces, que el derecho de petición se erige como uno de los ejes articuladores de una sociedad respetuosa de los derechos de las personas. Como se ha decantado en la jurisprudencia constitucional, el citado derecho tiene las siguientes características: a) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, b) su núcleo esencial está constituido por la respuesta pronta y oportuna de la cuestión, c) la respuesta debe ser de fondo, clara, precisa, congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario sin que ello implique una aceptación de lo solicitado, d) procede frente a las autoridades públicas y, también frente a los particulares, e) la autoridad cuenta con 15 días para resolver de fondo (art. 14 C.C.A), debiendo, de no ser posible dar respuesta en dicho término, explicar los motivos y señalar un nuevo término para contestar, atendiendo al grado de dificultad o a la complejidad de la petición, y e) la configuración del silencio administrativo no libera de la obligación de responder, como tampoco exonera la falta de competencia de la entidad.

Conforme a lo anterior, el legislador en aras que las entidades privadas y los particulares se ajustaran a los lineamientos legales, debido a que no solamente las entidades públicas tienen el deber de respetar y salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sino también es de obligación por cuenta de las de carácter privado y los particulares; por ello consideró que así mismo como las entidades públicas, las de carácter privado y los particulares debían de contestar los escritos de petición dentro del mismo término y bajo los mismos lineamientos, tal como quedó dispuesto en el artículo 32 de la ley 1755 de 2015, que modificó el Título II del Capítulo II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

3. Caso concreto.

Descendiendo al *sub-lite*, observa el Despacho que el accionante radicó una petición el día 11 de marzo de 2020, en el que solicitó *“información de los actos administrativos que concedieron licencia de funcionamiento a la Academia Scotland Yard – ASY, y que autorizaron el registro del programa técnico laboral en auxiliar en evaluador de bienes, ofertados por tal institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano, así como los aspectos legales y la normatividad bajo la cual se autorizó el registro del mencionado programa, y que se remitieran copia de los actos administrativos relacionados, y de existir actualización del programa de formación, remitir copia de la resolución de actualización y de los contenidos programáticos del programa Técnico Laboral en Auxiliar en Evaluador de Bienes aprobados por esta secretaría”*.

La accionada indicó que profirió respuesta a las peticiones elevadas, pero por equivocación las envió a un tercero que no hace parte de la solicitud. No obstante, procedería a enviar la contestación y anexos solicitados.

Que la contestación se emitió en los siguientes términos:

“En concordancia con lo anterior, se procede a dar respuesta de fondo y a enviar la documentación solicitada en los numerales 1,2,3 de la petición original fechada del 11 de marzo de 2020 y se informa que la pretensión descrita en el numeral 4 debe ser solicitada directamente a Scotland Yard, puesto que, una vez que se evalúan los programas, son devueltos a su propietario, pues, gozan de la protección contra delitos de derecho de autor.

También se aclara que, las normas de competencia solicitadas por el accionante están inmersas en el registro del programa, “Auxiliar Evaluador de Bienes” que serán anexados.

Así las cosas, a continuación, se relacionan los documentos solicitados por el accionante:

- 1) Radicado Orfeo No. 202041430100010801 del 16 de abril de 2020.*
- 2) Licencia de funcionamiento Scotland Yard No. 4143.2.21.10600 del 4 de diciembre de 2009.*
- 3) Modificación de la licencia Scotland Yard No. 4143.010.21.008354 del 13 de septiembre de 2018.*
- 4) Registro al programa técnico laboral “AUXILIAR AVALUADOR DE BIENES” No. 4143.010.21.001240 del 22 de febrero de 2019.*
- 5) Registro al programa técnico laboral “AUXILIAR AVALUADOR DE BIENES” No. 4143.010.21.001716 del 11 de marzo de 2019”.*

Dicho lo anterior, se puede establecer que la Ley 1775 de 2015, expone que cualquier persona natural o jurídica, podrá solicitar de forma respetuosa información ya sea por motivos de interés general o particular; y a su vez, la entidad encargada de resolver la petición presentada deberá hacerlo de forma clara, concreta y congruente con lo solicitado.

Adicional a ello, el art. 14 de la precitada norma, establece los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones siempre y cuando no exista norma especial, señalando de manera expresa que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, sin embargo, al tratarse de la solicitud de documentos, esta respuesta tendrá un término especial, ya que dicha petición se resolverá dentro del término de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Aplicando la normatividad descrita al caso de marras, podemos decir que, al haberse elevado una petición, tal y como se acredita con la documental aportada, era deber de la entidad convocada acreditar que la respuesta que adjuntó con el escrito de contestación dirigida a este estrado judicial, también se proporcionó al censor.

Nótese que aun cuando la entidad convocada allegó el comunicado No 202041430100010801 de 16 de abril de 2020, dirigido al representante legal de la sociedad convocante, y mencionó las direcciones tanto física como electrónica, no es posible corroborar que la respuesta se enviara y entregara al accionante.

De lo anterior, se evidencia que la accionada no acreditó que la respuesta ofrecida a la petición elevada el 11 de marzo de 2020, hubiese sido puesta en conocimiento del promotor, toda vez que no se anexó guía de envío, certificado de la empresa de mensajería que dé cuenta de la remisión efectiva del documento o pantallazo de envío por email.

Conforme a lo expuesto, este Despacho advierte la procedencia del remedio Constitucional reclamado para la protección del derecho fundamental **de petición**, por lo cual, se ordenará a la Secretaría Distrital de Educación de Santiago de Cali, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubieren hecho, proceda a **notificar en debida forma la respuesta que emitió el 16 de abril de 2020** y acreditar ante este estrado judicial haber efectuado dicho trámite.

Dado lo anterior, el Despacho declarará la procedencia de la acción de tutela, por cuanto existe una vulneración al derecho fundamental reclamado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - TUTELAR el derecho fundamental de **petición** invocado por la Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores - ANAV identificada con NIT 900.870.027-5, en contra de la Secretaría Distrital de Educación de Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO.- ORDENAR en consecuencia, a la Secretaría Distrital de Educación de Santiago de Cali, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a notificar en debida forma la respuesta que emitió el 16 de abril de 2020, y acreditar ante este estrado judicial haber efectuado dicho trámite.

TERCERO: Hágase saber a la entidad accionada que la impugnación del fallo no suspende el cumplimiento de lo aquí ordenado.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes esta sentencia en la forma prevista en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991, relievándoles el derecho que les asiste de impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido. Secretaria proceda de conformidad.

QUINTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ.

Juez

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30bdc49bbe8421fd97f2cff350a90812a39e5bc7c78988416bfbd5909d32796e

Documento generado en 15/03/2021 11:54:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**